

RESOLUCIÓN CDF-RES-2024-0017

EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 289 de la Carta Magna dispone que: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.”*;

Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

1. *Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
2. *Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
3. *Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
4. *Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
5. *Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
6. *Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
7. *Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
8. *La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
9. *La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, el Artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Clasificación del Sector Público” establece: *“Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:*

1. *Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.*
2. *Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:*
 - a. *Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:*
 - i. *Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.*
 - ii. *Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.*
 - iii. *Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.*
 - iv. *Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.*
 - b. *Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.*
3. *Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados...”*

Que, el artículo 292 de la Constitución señala: “El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados”

Que, el artículo 56 del COPLAFIP estipula: “Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten”;



Que, el artículo 59 del COPLAFIP señala: *“Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión”;

Que, el artículo 60 del COPLAFIP establece: *“Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.*

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.

Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, así como para las universidades y escuelas politécnicas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:

- 1. Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directorios;*
- 2. Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, por parte de su máxima autoridad;*
- 3. Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la República y la Ley;*
- 4. Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima autoridad; y,*
- 5. Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios.*

Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado”;

Que, artículo 74, numeral 27, del COPLAFIP determina como uno de los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP el *“Aprobar o rechazar la concesión de garantías de la República del Ecuador, para endeudamientos de las entidades y organismos del sector público”;*

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: *“[...] El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las*

cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.

Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones. [...]

Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso.

Los pasivos contingentes, que deben revelarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.

Los pasivos contingentes podrán originarse:

- 1. Cuando el Gobierno Central, a nombre de la República del Ecuador, otorga la garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público que contraigan deuda pública, con las provisiones que se requieran para su pago.*
- 2. Por la emisión de bonos que estén vinculados con obligaciones de pago debidamente instrumentadas.*
- 3. Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el debido uso de las contribuciones no reembolsables que recibe la entidad correspondiente.*
- 4. Por contingentes asumidos por el Sector Público, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito.*

La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente”;

Que, el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:

- 1. Programas.*
- 2. Proyectos de inversión:*
 - 2.1. para infraestructura; y,*
 - 2.2. que tengan capacidad financiera de pago.*



3. *Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.*

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: *“Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;*

Que, el artículo 129 del COPLAFIP indica: *“Prohibición de financiar a entidades del sector privado y uso de recursos originados en endeudamiento para gasto permanente. - Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos.*

Cualquiera excepción a esta norma, solo se la podrá realizar previa autorización del Comité de Deuda y Financiamiento y del Presidente o Presidenta de la República por decreto ejecutivo.

Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales.”.

Que, el artículo 139 íbidem prevé que: *“Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado. El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas. Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador. El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe”;*

Que, el artículo 140 ut supra señala como uno de los deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: *“Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público”;*

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: “Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que, en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:

1. Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.
2. Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarias de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso. (...);

Que, artículo 146 del COPLAFIP señala: “Garantías soberanas. - El Estado Central a nombre de la República del Ecuador podrá otorgar garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público, que contraigan deuda pública para el financiamiento de proyectos y programas de inversión en infraestructura, o para proyectos, programas de inversión que generen la rentabilidad necesaria para el servicio de la deuda. La garantía del Estado, únicamente podrá autorizarse, cuando la entidad u organismo del sector público, inclusive las empresas del Estado, sus subsidiarias o filiales, evidencien que cuentan con capacidad de pago de la deuda respectiva.

No se podrán emitir garantías soberanas a las otras entidades, organismos y entidades del Sector Público, para operaciones de endeudamiento con plazo menor a 360 días.

Para el otorgamiento de garantía soberana, se deberá establecer e instrumentar los mecanismos necesarios para la restitución de los valores que el Estado pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, en caso de incumplimiento del deudor.

En ningún caso se otorgará garantías por parte del Estado o de sus entidades a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive las que no tengan finalidad de lucro, con excepción de la banca pública y aquellas empresas de derecho privado con al menos un 70% de acciones del Estado.

Las garantías otorgadas se registrarán como deuda contingente, y solo constituirán deuda del garante, cuando la obligación, en el monto respectivo, fuere exigible al mismo”.

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES” establece: “Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la



aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

- 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
- 2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
- 3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
- 4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
- 5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y*
- 6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;

Que, la disposición transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020 señala: *“Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones”;

Que, el artículo no numerado del mismo cuerpo legal indica: *“De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento. - El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Informes de seguimiento y evaluación” determina: *“El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, estipula: *“De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social...”.*

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020 establece: *“Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:*

1. *Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.*
2. *La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:*
 - a) *El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.*
 - b) *Futuras necesidades de financiamiento,*
 - c) *La programación macroeconómica,*
 - d) *La programación fiscal,*
 - e) *Condiciones del mercado; y*
 - f) *Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.*

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”;

Que, el artículo 136 del Reglamento General al COPLAFIP estipula: *“Garantía soberana. - De conformidad con el artículo 74, numeral 27. del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá aprobar el otorgamiento de garantía soberana en operaciones de endeudamiento público, siempre y cuando las instituciones del sector público tengan capacidad de pago y cumplan con los límites de endeudamiento, en los casos que, determine el Comité de Deuda y Financiamiento Público.*

Para el cálculo y análisis de la capacidad de pago que realice el Ministerio de Economía y Finanzas y las instituciones financieras, deberá considerarse obligatoriamente la deuda flotante. Las entidades beneficiarias de garantía soberana deberán suscribir el convenio de restitución de valores que para el efecto emitirá el Ministerio de Economía y Finanzas como parte de las normas técnicas respectivas”;

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP determina: “...Cuando las entidades y organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado requieran al Ministerio de Finanzas el inicio de trámites para alcanzar financiamiento Proveniente de operaciones de endeudamiento público, deberán presentar la solicitud respectiva en la que se incluirá un resumen ejecutivo del programa; proyecto de inversión en infraestructura y/o con capacidad de pago, la prioridad otorgada, la inclusión en su banco de proyectos, el costo y los flujos financieros del mismo, los flujos financieros de la entidad y la demás información inherente al caso, requerida por el Ministerio de Finanzas en sus normas técnicas. Mismo procedimiento aplicará para las Universidades Públicas.”.

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP señala: “Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento...”;

Que, el artículo 147 del Reglamento antes citado determina: “Trámite y aprobación de garantías. - Las entidades y organismos del sector público para realizar operaciones de endeudamiento externo, que requirieran de la garantía de la República del Ecuador, deberán presentar su solicitud con la información financiera de respaldo. El Ministerio de Finanzas estimará la capacidad de pago de esta deuda pública y verificará el cumplimiento de los límites de endeudamiento, incluyendo la nueva operación a contratarse.

La normativa relativa a la metodología para determinar la capacidad de pago, que será diferenciada en función de la naturaleza jurídica de la entidad u organismo que solicite la garantía, será expedida por el Ministerio de Finanzas.

El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas emitirá la resolución con la que apruebe o rechace la concesión de la garantía, previo los informes técnico y jurídico. El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas celebrará a nombre del Estado ecuatoriano el convenio o contrato a través del cual asuma la calidad de garante de la pertinente operación de crédito”;

Que, el artículo 148 del Reglamento antes señalado determina: “Art. 148.- Convenio de restitución de valores.- En el caso de que las entidades que no conforman el Estado Central, requieran

de garantía soberana para perfeccionar sus operaciones de endeudamiento, deberán obligatoriamente suscribir con el Ministerio de Economía y Finanzas, un convenio de restitución de valores y un convenio de agencia fiscal, a fin de que el Banco Central del Ecuador procese los débitos que deban realizarse para servir dicha deuda, con cargo a sus disponibilidades de caja.

El Banco Central del Ecuador deberá operativizar las disposiciones de dicho convenio el día en que se presentare un vencimiento y no se ordenare el pago respectivo, o en su defecto tan pronto exista disponibilidad de caja.”;

En el caso de que el Estado en su calidad de garante, con el fin de precautelar el manejo y gestión de la deuda pública, efectúe pagos a un acreedor por cuenta del garantizado, estos pagos deberán ser registrados de manera inmediata como subrogaciones del Estado por parte del Ministerio de Finanzas como una cuenta por cobrar y como una cuenta por pagar por la entidad pública subrogada, sin perjuicio de que estos valores y registros sean modificados de acuerdo a los términos del convenio de restitución de valores”. Que, el artículo 216 del Reglamento General del COPLAFIP establece: “Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social”.

Que, el artículo 149 del mismo Reglamento establece: “Prohibición de garantía por mora en obligaciones. - En ningún caso se otorgará garantías a entidades y organismos del Estado que se encuentren en mora en el pago de obligaciones originadas en operaciones de crédito público, cuenten o no éstas con la garantía del Estado ecuatoriano, o que se hallen en mora con el Estado.”

Que, el artículo 150 del reglamento señalado indica: “Pagos realizados por el garante. - En el evento que el Estado tenga que realizar pagos en su calidad de garante, el Ministerio de Finanzas adoptará de inmediato las acciones necesarias para la recuperación de los valores correspondientes”.

Que, el artículo 151 del Reglamento antes señalado establece: “...para el endeudamiento de entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, será de responsabilidad de cada entidad prestataria las negociaciones, la designación de negociadores, la gestión y la contratación de endeudamiento público, la remisión de información sobre las características y condiciones financieras de las operaciones al ente rector de las finanzas públicas; así como el cumplimiento de la normativa legal vigente.

Las Resoluciones emitidas por el Comité de Deuda y Financiamiento y por el Ente rector de las finanzas públicas, en los procesos de contratación de endeudamiento público, son actos administrativos que no requerirán su publicación en el Registro Oficial.”



Que, el artículo 240 del Reglamento establece: *“Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.*

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, Mediante Acuerdo Ministerial No. 053 de 14 de septiembre de 2023, se expidió el “NORMATIVA PARA EL PROCESO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO DE ENTIDADES QUE NO PERTENECEN AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, CON O SIN GARANTÍA SOBERANA”.

Que, el numeral 404-04 de las “NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO” de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: *“Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.

Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos.

Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto.

No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna”;

Que, mediante comunicación AFD Quito/ 2023/ 427 de 20 de diciembre de 2023, la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) se dirigió al Banco de Desarrollo del Ecuador (BDE) e informó que la Junta de Directores de 13 de diciembre de 2023, autorizó a la AFD a proveer un financiamiento por un monto máximo de USD 80,00 millones para el Fenómeno del Niño, junto con una subvención de EUR 1,65 millones para asistencia técnica del Fondo Verde del Clima;

Que, mediante Memorando No. BDE-GJU-2024-0455-M de 30 de abril de 2024, la Gerente Jurídica del BDE B.P., señala lo siguiente:

“Esta Gerencia, sobre la base de los antecedentes expuestos, el ordenamiento jurídico aplicable, la recomendación prevista en el Informe Técnico Motivado No. GDPP-INF-2024-006 de 22 de abril de 2024, emitido por la Gerencia de División de Productos y Programas, documentación de sustento; y, análisis precedente, emite el presente informe de viabilidad legal favorable, considerando procedente la suscripción del Convenio de Financiamiento entre la Agencia Francesa de Desarrollo AFD y el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., por el monto de USD 80’000,000.00 (OCHENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE AMÉRICA 00/100), para financiar el “PROGRAMA DE INVERSIONES MULTISECTORIAL PIM - AFD”, previa la autorización para el sometimiento a arbitraje internacional (Convenio de Financiamiento) de la Procuraduría General del Estado y la autorización del Directorio Institucional, efectuado lo cual se recomienda la suscripción del mismo por parte del señor Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.”;

Que, mediante Oficio No. BDE-BDE-2024-0260-OF de 9 de mayo de 2024, el Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE-B.P.) solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) su apoyo para gestionar la Garantía Soberana y la autorización de endeudamiento público para una operación crediticia con la AFD;

Que, mediante Memorando No. MEF-SFPAR-2024-0472-M de 14 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos solicitó a la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal, la elaboración del análisis de capacidad de pago y límites de endeudamiento del BDE B.P.;

Que, mediante Oficio No. MEF-SFPAR-2024-0723-O de 14 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos remitió al Banco de Desarrollo del Ecuador (BDE), los requisitos para el proceso de autorización de endeudamiento público y aprobación de garantía soberana;

Que, la Procuraduría General del Estado, a través de Oficio No. 07566 de 1 de julio de 2024, autorizó al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., a pactar arbitraje internacional y someterse a legislación extranjera en el Convenio de Facilidad de Crédito que suscribirá con la Agencia Francesa de Desarrollo;

Que, mediante Memorando No. MEF-SRF-2024-0446-M del 16 de julio de 2024, el Subsecretario de Relacionamento Fiscal indica al Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos: “(...) Por lo expuesto, la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal, en cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el Acuerdo No. 37 y conforme al

Página 12 de 35



Informe Técnico No. MEF-SRF-2024-116, de 16 de julio de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Relacionamiento con Entidades de la Seguridad Social y Banca Pública, se permite comunicar que el BDE B.P. tendría capacidad de pago para cubrir la deuda derivada de la operación de crédito a contraerse con la Agencia Francesa para el Desarrollo, ya que presenta flujos positivos una vez gestionados y ejecutados los respectivos ingresos y gastos, en donde se incluyen los valores correspondientes al servicio de la deuda, durante todo el período de vigencia de la operación de crédito”; con las respectivas recomendaciones;

Que, el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, a través de Oficio No. 07867 de 17 de julio de 2024, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional y someterse a legislación extranjera en el Contrato de Garantía que suscribirá con la Agencia Francesa de Desarrollo;

Que, mediante Memorando Nro. BDE-BDE-2024-0364-M de 18 de julio de 2024, el Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., manifestó: “(...) considerando que la Procuraduría General del Estado mediante Oficio No. 07566 de 01 de julio de 2024, autorizó al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., a pactar arbitraje internacional en el Convenio de Financiamiento que suscribiría con la Agencia Francesa de Desarrollo, por un monto de USD 80.000.000,00, con el objeto de financiar inversiones en infraestructuras en los sectores de saneamiento, agua potable, residuos sólidos, movilidad urbana sostenible y regeneración urbana, esta Gerencia General, autoriza el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del aludido contrato de préstamo.”;

Que, mediante Oficio No. MEF-SFPAR-2024-1025-O del 18 de julio del 2024, el Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos del Ministerio de Economía y Finanzas, comunica al Gerente General de Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., las recomendaciones emitidas por la Subsecretaría de Relacionamiento Fiscal, contenidas en el Memorando No. MEF-SRF-2024-0446-M del 16 de julio de 2024, inherente a la capacidad de pago del préstamo que otorgaría la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE-B. P), para el financiamiento del “Programa de Inversiones Multisectorial – PIM AFD”;

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando No. MEF-CGAJ-2024-0676-M de 24 de julio de 2024, validó y remitió a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos el criterio jurídico contenido en el Memorando No. MEF-DAJFP-2024-0105-M de 22 de julio de 2024 en el cual manifiesta lo siguiente:

“(...) Conforme al Memorando No. MEF-SFPAR-2024-0487-M de 15 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, la operación de financiamiento que otorgaría la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., (BDE B.P.), con la garantía soberana de la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, para el financiamiento del “PROGRAMA DE INVERSIONES MULTISECTORIAL – PIM AFD, por un monto de hasta USD 80.000.000,00 (OCHENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), con la finalidad de canalizar el financiamiento de infraestructuras sostenibles en los sectores de agua potable, saneamiento, residuos sólidos, movilidad urbana y regeneración urbana, así como también el financiamiento de inversiones dedicadas a la respuesta a emergencias provocadas por el fenómeno de El Niño, no contravendría la normativa vigente, en virtud de lo cual, esta Dirección Jurídica de Financiamiento Público, no encuentra objeción de orden

normativo para que se prosiga con el trámite correspondiente para el otorgamiento de la mencionada Garantía Soberana. Por otra parte, y con relación al texto y contenido del proyecto de Contrato de Garantía, a suscribirse entre la República del Ecuador a través del Ministerio de Economía y Finanzas y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), en respaldo del Contrato de Facilidad de Crédito que se celebraría entre la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) y el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., (BDE B.P.), por un monto de hasta USD 80.000.000,00 (OCHENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para el financiamiento del “PROGRAMA DE INVERSIONES MULTISECTORIAL – PIM AFD, cabe señalar que, van acordes a su objeto y finalidad, por lo que no cabe formular observaciones de índole jurídica a dicho documento”;

Además, a través del Memorando No. MEF-CGAJ-2024-0676-M de 24 de julio del 2024, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Encargada, en uso de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, y de la autorización emitida por la Procuraduría General del Estado con Oficio No. 07867 de 17 de julio de 2024, autorizó el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del referido Contrato de Garantía;

Que, mediante Memorando No. BDE-SEG-2024-0884-M de 1 de agosto de 2024, el Secretario General, Encargado, del BDE B.P., certificó:

“Que, el Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., en Sesión Ordinaria de Directorio No. 008-DIR-BDE BP-2024, efectuada el 31 de julio de 2024, en modalidad virtual (correo electrónico), resolvió respecto del Segundo y Tercer Punto del Orden del Día de la Sesión, lo siguiente:

SEGUNDO PUNTO: Conocimiento, aprobación y priorización del Programa de Inversiones Multisectorial PIM-AFD, de conformidad con lo establecido en el Documento Conceptual, conocido y calificado en el Comité de Desarrollo de Productos y Programas en la Sesión Ordinaria Nro. 006COM-DPyP-BDE-BP-2024 de 4 de julio de 2024.

RESOLUCIÓN:

“Conocer, aprobar y priorizar el Programa de Inversiones Multisectorial PIM-AFD, de conformidad con lo establecido en el Documento Conceptual, conocido y calificado en el Comité de Desarrollo de Productos y Programas en la Sesión Ordinaria Nro. 006-COM-DPyP-BDE-BP-2024 de 4 de julio de 2024”.

TERCER PUNTO: Autorización de la operación de financiamiento a ser contratada entre la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) y el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. para el financiamiento del “Programa de Inversiones Multisectorial (PIM-AFD)”, por hasta USD 80.000.000,00 (OCHENTA MILLONES CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), misma que contará con la Garantía Soberana de la República del Ecuador; en los términos y condiciones establecidos en el proyecto de Contrato de Facilidad de Crédito negociado.

RESOLUCIÓN:

“Autorizar la operación de financiamiento a ser contratada entre la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) y el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. para el financiamiento del “Programa de Inversiones Multisectorial (PIM-AFD)”, por hasta USD 80.000.000,00 (OCHENTA MILLONES CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), misma

que contará con la Garantía Soberana de la República del Ecuador; en los términos y condiciones establecidos en el proyecto de Contrato de Facilidad de Crédito negociado.”;

Que, mediante Oficio No. BDE-GDPP-2024-0503-OF de 2 de agosto de 2024, el Gerente de División de Productos y Programas del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P certificaró:

“1. Certifico que el nombre del programa de inversión pública que se financiará con los recursos del endeudamiento es: “Programa de Inversiones Multisectorial – PIM AFD”.

2. Certifico que se da cumplimiento a lo establecido en el Art. 290 de la Constitución de la República y el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en relación al destino del endeudamiento.”

3. “Certifico que el “Programa de Inversiones Multisectorial – PIM AFD”, se encuentra registrado en el Banco de Proyectos del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. en cumplimiento con el Art. 61 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”

4. “Certifico que se ha otorgado prioridad al programa de inversión pública “Programa de Inversiones Multisectorial – PIM AFD”, por parte del Directorio Institucional del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., conforme certificación de Secretaría General remitida mediante Memorando Nro. BDE-SEG-2024-0884-M.”

5. “En relación al programa de inversión pública “Programa de Inversiones Multisectorial – PIM AFD”, certifico que se dispone de la evaluación de viabilidad y los estudios que lo sustentan, en cumplimiento al Art. 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”;

Que, mediante Oficio No. BDE-GDPP-2024-0507-OF de 5 de agosto de 2024, el Gerente de División de Productos y Programas del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE B.P.) remitió a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, los requisitos necesarios para continuar con el proceso de autorización de endeudamiento y garantía soberana para el préstamo AFD AGREEMENT No. CEC 1068 01 E del “Programa de Inversiones Multisectorial – PIM AFD”.

Que, mediante Memorando No. MEF-SFPAR-2024-0063 de 16 de agosto de 2024, el Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos emitió el informe técnico - económico dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, en donde recomienda que: “Una vez efectuado el análisis técnico de las condiciones financieras de la operación de endeudamiento público y de la Garantía Soberana por parte de esta Subsecretaría, conforme a sus competencias; y considerando los resultados del análisis de capacidad de pago realizado por la Subsecretaría de Relacionamiento Fiscal, el informe legal de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, así como los informes técnico y jurídico del prestatario; se recomienda a usted Señor Ministro, aprobar la Garantía Soberana para el préstamo que otorgaría la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. para el financiamiento del “Programa de Inversiones Multisectorial (PIM-AFD)”, por hasta USD 80 millones (...);

Que, mediante Memorando Nro. MEF-MEF-2024-0916-O de 22 de agosto de 2024, el Ministro de Economía y Finanzas, de conformidad con el Artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, convocó a los Miembros del Comité de Deuda y Financiamiento a la sesión extraordinario a realizarse de manera virtual el día 23 de agosto de 2024; y,

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en forma unánime,

RESUELVE:

“Artículo 1.- Autorizar al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE B.P.) la contratación de endeudamiento público a través del Préstamo que le otorgaría la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) por hasta USD 80,00 millones, con la Garantía Soberana de la República del Ecuador, para el financiamiento del “Programa de Inversiones Multisectorial – PIM AFD”. (AFD AGREEMENT No. CEC 1068 01 E).

Artículo 2.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público, que constan en los documentos contractuales de la operación a suscribirse.

Los principales términos y condiciones financieras se resumen a continuación:

Prestatario	Banco de Desarrollo del Ecuador BDE BP
Prestamista	Agencia Francesa de Desarrollo AFD
Monto:	hasta ochenta millones de dólares estadounidenses (USD 80.000.000,00)
Destino de los recursos	El Prestatario deberá aplicar todos los montos prestados bajo la Facilidad exclusivamente para financiar el “Proyecto”, de acuerdo con la descripción del “Proyecto” establecida en el Anexo 2 (Descripción del Proyecto) del Contrato de Préstamo y el programa de Asistencia Técnica
Condiciones Previas para la firma del contrato y para los desembolsos:	<p>Condiciones previas a la firma:</p> <p>(a) A más tardar en la Fecha de Firma, el Prestatario deberá proporcionar al Prestamista todos los documentos establecidos en la Parte I del Anexo 4 (Condiciones Previas) del Contrato de Préstamo.</p> <p>Condiciones previas a los desembolsos:</p> <p>(b) No se podrá entregar una Solicitud de Desembolso al Prestamista a menos que:</p> <p>(i) en el caso del primer Desembolso, el Prestamista haya recibido todos los documentos enumerados en la Parte II del Anexo 4 (Condiciones Previas) del Contrato de Préstamo en</p>

forma y contenido satisfactorios para el Prestamista y haya notificado al Prestatario al respecto;

(ii) en el caso de cualquier Desembolso posterior, el Prestamista haya recibido todos los documentos establecidos en la Parte III del Anexo 4 (Condiciones Previas) del Contrato de Préstamo, en forma y contenido satisfactorios para el Prestamista y haya notificado al Prestatario al respecto; y

(iii) en la fecha de la Solicitud de Desembolso y en la Fecha de Desembolso propuesta para el Desembolso correspondiente, no haya ocurrido un Evento de Disrupción de los Sistemas de Pago y se hayan cumplido las condiciones establecidas en los Documentos de Financiamiento, incluyendo:

1) ningún Evento de Incumplimiento está en curso o resultaría del Desembolso propuesto;

2) la Solicitud de Desembolso se ha realizado de acuerdo con los términos de la Cláusula 4.2 (Solicitud de Desembolso) del Contrato de Préstamo;

3) cada representación dada por el Prestatario en relación con la Cláusula 11 (Representaciones y garantías) del Contrato de Préstamo es verdadera; y

4) el Prestatario está al día con todas sus obligaciones de pago, incluyendo tarifas y comisiones debidas bajo el Acuerdo de Préstamo.

**Identificación de
Inversiones antes de los
pagos y asignación de
Fondos de Crédito a
Inversiones Elegibles**

Antes de emitir cualquier Solicitud de Desembolso, el Prestatario deberá presentar al Prestamista una lista de inversiones a financiar, en la forma de:

(a) Para las Inversiones Elegibles A:

- una carta que establezca una descripción de las inversiones que considera elegibles, en la forma establecida en el Anexo 5E (Formulario de Solicitud de Asignación) del Contrato de Préstamo, y

- acompañada de documentos (i) que proporcionen información sobre estas inversiones y sobre los Beneficiarios Finales mencionados en el Anexo 6 (Documentación de Respaldo para la Solicitud de Asignación) y (ii) que demuestren que estas inversiones cumplen con las condiciones establecidas en el Anexo 2 (Descripción del Proyecto) y el Anexo 3 (Lista de Exclusiones).

El Prestamista confirmará su consentimiento a esta lista de inversiones por escrito en la forma de una carta (una "Autorización de Asignación"). Solo las inversiones enumeradas en la Autorización de Asignación se considerarán Inversiones Elegibles.

(b) Para las Inversiones Elegibles B:

- una lista de inversiones que el Prestatario considere elegibles y satisfactoria para el Prestamista, mostrando el uso prospectivo de los fondos, como se establece en el Anexo 7 (Justificación del Uso de Fondos) del Contrato de Préstamo.

El Prestatario se compromete a no desprenderse de los originales de los contratos, órdenes, facturas, comprobantes y estados de montos asignados a inversiones, y a poner esos documentos a disposición permanente del Prestamista, quien los examinará, incluyendo en las instalaciones del Prestatario. El Prestatario por la presente concede irrevocablemente al Prestamista el derecho de realizar auditorías para verificar la utilización de los fondos en todo momento, según lo considere necesario.

Montos de Desembolso La Facilidad estará disponible para el Prestatario durante el Período de Disponibilidad, en un mínimo de tres (3) Desembolsos, siempre que el número de Desembolsos no exceda de ocho (8).

El monto del Desembolso propuesto será de:

- un mínimo de cinco millones de dólares estadounidenses (USD 5.000.000) o un monto igual a la Facilidad Disponible si dicho monto es inferior a cinco millones de dólares estadounidenses (USD 5.000.000); y

- un máximo de veinticinco millones de dólares estadounidenses (USD 25.000.000).

Período de Disponibilidad: Significa el período desde e incluyendo la Fecha de Firma hasta el Plazo para el Desembolso de Fondos.

Facilidad Disponible: Significa, en cualquier momento dado, el monto máximo principal especificado en la Cláusula 2.1 (Facilidad) del Contrato de Préstamo, menos (i) el monto total de los Desembolsos realizados por el Prestatario; (ii) el monto de

cualquier Desembolso que deba hacerse en virtud de cualquier solicitud de desembolso pendiente; y (iii) cualquier parte de la Facilidad que haya sido cancelada de acuerdo con las Cláusulas 9.3 (Cancelación por el Prestatario) y 9.4 (Cancelación por el Prestamista) del Contrato de Préstamo.

**Solicitud de
Desembolso**

Sujeto al cumplimiento de los términos de los Documentos de Financiamiento y, en particular, a que se cumplan las condiciones establecidas en la Cláusula 2.4 (Condiciones Previas) del Contrato de Préstamo, el Prestatario podrá hacer uso de la facilidad entregando al Prestamista una Solicitud de Desembolso debidamente completada. Cada Solicitud de Desembolso será entregada por el Prestatario al Director de la Agencia de la AFD en la dirección especificada en la Cláusula 17.1 (Notificaciones) del Contrato de Préstamo.

Cada Solicitud de Desembolso se considerará debidamente completada y será irrevocable si:

(a) la Solicitud de Desembolso está sustancialmente en la forma establecida en el Anexo 5A (Formulario de Solicitud de Desembolso) del Contrato de Préstamo,

(b) la Solicitud de Desembolso es recibida por el Prestamista a más tardar quince (15) Días Hábiles antes de la Fecha Límite para el Desembolso de Fondos;

(c) la Fecha de Desembolso es un Día Hábil que cae dentro del Período de Disponibilidad;

(d) el monto del Desembolso cumple con la Cláusula 4.1 (Montos de Desembolso) del Contrato de Préstamo; y

(e) todos los documentos establecidos en el Anexo 4 (Condiciones Previas) están adjuntos a la Solicitud de Desembolso y son en forma y contenido satisfactorios para el Prestamista.

Periodo de Gracia

Significa el período desde la Fecha de Firma hasta e incluyendo la fecha que sea ochenta y cuatro (84) meses después de dicha fecha, durante el cual no se debe pagar ninguna amortización del principal bajo la Facilidad.

Finalización del Pago

Sujeto a las disposiciones de la Cláusula 15.7 (Disrupción de los Sistemas de Pago) del Contrato de Préstamo, si se han

cumplido todas las condiciones establecidas en la Cláusula 2.4(b) (Condiciones Previas) y la Cláusula 4.2 (Solicitud de Desembolso) del Contrato, el Prestamista pondrá el Desembolso solicitado a disposición del Prestatario a más tardar en la Fecha de Desembolso.

El Prestamista proporcionará al Prestatario una carta de confirmación de Desembolso sustancialmente en la forma establecida en el Anexo 5B del Contrato de Préstamo (Formulario de Carta de Confirmación de Desembolso y Tasa) lo antes posible.

**Fecha Límite para el
Primer Desembolso**

El primer Desembolso deberá realizarse a más tardar en la Fecha Límite para el Primer Desembolso. En caso de que el primer Desembolso no se realice antes de la fecha límite mencionada, el Prestamista tendrá derecho a cancelar la facilidad de acuerdo con la Cláusula 9.4 (Cancelación por parte del Prestamista) del Contrato de Préstamo, excepto cuando el Prestamista y el Prestatario hayan acordado posponer la Fecha Límite para el Primer Desembolso sobre la base de nuevas condiciones financieras que se aplicarán a cualquier Desembolso bajo la facilidad y que serán formalizadas por escrito entre las Partes.

**Fecha Límite para el
Desembolso de Fondos**

El desembolso completo de la Facilidad deberá ocurrir a más tardar en la Fecha Límite para el Desembolso de Fondos. En caso de que la Facilidad no se desembolse en su totalidad antes de la fecha límite, el Prestamista tendrá derecho a cancelar la Facilidad Disponible de acuerdo con la Cláusula 9.4 (Cancelación por parte del Prestamista) del Contrato de Préstamo, excepto cuando el Prestamista y el Prestatario hayan acordado posponer la Fecha Límite para el Desembolso de Fondos sobre la base de nuevas condiciones financieras que serán formalizadas por escrito entre las Partes.

Período de Desembolso

significa el período que comienza en la primera Fecha de Desembolso y se extiende hasta e incluyendo la primera de las siguientes fechas: (i) la fecha en la que la Facilidad Disponible es igual a cero; (ii) el Plazo para el Desembolso de Fondos.

Plazo para el Desembolso de Fondos:	Significa seis (6) años a partir de la fecha de firma, fecha después de la cual no podrá realizarse ningún otro desembolso. ¹
Plazo para el Primer Desembolso:	La fecha se determinará en función de la fecha en la que se firme el acuerdo
Tasa de Interés Mínima	La Tasa de Interés, independientemente de la opción elegida, no será inferior a cero coma veinticinco por ciento (0,25%) anual, a pesar de cualquier disminución en las tasas de interés.
Conversión de una Tasa de Interés flotante a una Tasa de Interés fija	<p>a) Conversión de Tasa a solicitud del Prestatario</p> <p>El Prestatario puede solicitar en cualquier momento que el Prestamista convierta la Tasa de Interés flotante aplicable a un Desembolso o varios Desembolsos a una Tasa de Interés fija, siempre que el monto de dicho Desembolso o el monto total de los Desembolsos, según sea el caso, sea igual o superior a cinco millones de dólares estadounidenses (USD 5.000.000)</p> <p>Para este efecto, el Prestatario deberá enviar al Prestamista una Solicitud de Conversión de Tasa en la forma establecida en el Anexo 5C (Formulario de Solicitud de Conversión de Tasa) del Contrato de Préstamo. El Prestatario puede especificar en la Solicitud de Conversión de Tasa un monto máximo para la Tasa de Interés fija. Si la Tasa de Interés fija calculada en la Fecha de Fijación de la Tasa excede el monto máximo para la Tasa de Interés fija especificado por el Prestatario en la Solicitud de Conversión de Tasa, dicha Solicitud de Conversión de Tasa se cancelará automáticamente.</p> <p>La Tasa de Interés fija será efectiva dos (2) Días Hábiles después de la Fecha de Fijación de la Tasa.</p> <p>(b) Mecánica de Conversión de Tasa</p> <p>La Tasa de Interés fija aplicable a los Desembolsos relevantes se determinará de acuerdo con la Cláusula 5.1(a) (Tasa de</p>

¹ La fecha se determinará en función de la fecha en la que se firme el Contrato de Préstamo

Interés Fija) del Contrato de Préstamo, en la Fecha de Fijación de la Tasa. El Prestamista enviará prontamente al Prestatario una carta de confirmación de la Conversión de Tasa en la forma establecida en el Anexo 5D (Formulario de Confirmación de Conversión de Tasa) del Contrato de Préstamo.

Una Conversión de Tasa es final y sin costo alguno.

Fecha de
Establecimiento de la
Tasa

significa, en relación con cualquier desembolso de tasa fija o cambio en el cálculo de intereses para cualquier retiro:

(i) el primer miércoles (o, si esa fecha no es un Día Hábil, el siguiente Día Hábil inmediatamente) después de la fecha de recepción por parte del Prestamista de la Solicitud de Retiro o del Cambio en el cálculo de intereses, siempre que la Solicitud sea recibida por el Prestamista al menos dos (2) Días Hábiles completos antes de dicho miércoles; o

(ii) el segundo miércoles (o, si esa fecha no es un Día Hábil, el siguiente Día Hábil inmediatamente) después de la fecha de recepción por parte del Prestamista de la Solicitud de Retiro o del Cambio en el cálculo de intereses.

Tasa de Interés

significa la tasa de interés expresada como un porcentaje y determinada de acuerdo con la Cláusula 5.1 (Tasa de Interés) del Contrato de Préstamo.

Selección de la Tasa de Interés

Para cada Disposición, el Prestatario puede seleccionar una Tasa de Interés fija o una Tasa de Interés flotante que se aplicará al monto establecido en la Solicitud de Disposición correspondiente, indicando la Tasa de Interés seleccionada, es decir, fija o flotante, en la Solicitud de Disposición entregada al Prestamista sustancialmente en el formato establecido en el Anexo 5A (Formulario de Solicitud de Disposición) del Contrato de Préstamo, sujeto a las siguientes condiciones:

(a) Tasa de Interés Flotante

Para cada Disposición, el Prestatario puede seleccionar una Tasa de Interés flotante, que será la tasa porcentual anual, siendo la suma de:

- la Tasa de Interés de Plazo de seis meses determinada en el Día de Cotización correspondiente, o, según corresponda, el

Índice de Referencia de Reemplazo más cualquier Margen de Ajuste del Índice de Referencia de Reemplazo, determinado de conformidad con las disposiciones de la Cláusula 5 (Cambio en el cálculo de Intereses) del Contrato de Préstamo; y

- el Margen.

No obstante, para cada Disposición y en caso de que el primer Período de Interés sea inferior a ciento treinta y cinco (135) días, la tasa de referencia aplicable será:

- la SOFR a Plazo de un mes determinada en el Día de Cotización correspondiente, o, en su caso, el Índice de Referencia de Reemplazo más cualquier Margen de Ajuste del Índice de Referencia de Reemplazo, determinado de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 5 (Cambio en el cálculo de Intereses) del Contrato de Préstamo, si el primer Período de Interés es inferior a sesenta (60) días; o

- la SOFR a Plazo de tres meses determinada en el Día de Cotización correspondiente, o, en su caso, el Índice de Referencia de Reemplazo más cualquier Margen de Ajuste del Índice de Referencia de Reemplazo, determinado de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 5 (Cambio en el cálculo de Intereses) del Contrato de Préstamo, si el primer Período de Interés es de entre sesenta (60) días y ciento treinta y cinco (135) días.

(b) Tasa de Interés Fija

Siempre que el monto de un Retiro solicitado sea igual o mayor a cinco millones de dólares estadounidenses (USD 5.000.000), el Prestatario podrá seleccionar una Tasa de Interés fija para dicho Retiro solicitado. La Tasa de Interés fija será la Tasa de Referencia Fija para el Retiro pertinente calculada en la Fecha de Fijación de la Tasa, más el Margen.

El Prestatario podrá especificar un monto máximo para la Tasa de Interés fija con respecto al Retiro pertinente en la Solicitud de Retiro. Si la Tasa de Interés fija calculada en la Fecha de Fijación de la Tasa excede el monto máximo para la Tasa de Interés fija especificada en la Solicitud de Retiro pertinente, dicha Solicitud de Retiro será cancelada y el monto del Retiro solicitado especificado en la Solicitud de Retiro cancelada será acreditado a la Línea de Crédito Disponible.

Período(s) de Interés	significa cada período desde una Fecha de Pago (exclusiva) hasta la siguiente Fecha de Pago (inclusiva). Para cada Desembolso realizado bajo la Facilidad, el primer período de interés comenzará en la Fecha de Desembolso (exclusiva) y terminará en la siguiente Fecha de Pago sucesiva (inclusiva).
Margen	Margen a determinarse previo a la firma del Contrato de Préstamo. ²
Cálculo y Pago de Intereses	<p>El Prestatario deberá pagar los intereses devengados sobre los Desembolsos en cada Fecha de Pago.</p> <p>El monto de los intereses pagaderos por el Prestatario en una Fecha de Pago relevante y para un Período de Interés relevante será igual a la suma de cualquier interés adeudado por el Prestatario sobre el monto del Principal Pendiente en relación con cada Desembolso. Los intereses adeudados por el Prestatario en relación con cada Desembolso se calcularán sobre la base de:</p> <ul style="list-style-type: none">- el Principal Pendiente adeudado por el Prestatario en relación con el Desembolso relevante en la Fecha de Pago inmediatamente anterior o, en el caso del primer Período de Interés, en la Fecha de Desembolso correspondiente;- el número exacto de días que hayan transcurrido durante el Período de Interés relevante sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días; y- la Tasa de Interés aplicable determinada de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 5.1 (Tasa de Interés) del Contrato de Préstamo.
Pago tardío e intereses de mora sobre todos los montos adeudados y no pagados (excepto intereses)	Si el Prestatario no paga cualquier monto pagadero por él al Prestamista bajo los Documentos de Financiamiento (ya sea un pago de capital, una Indemnización por Prepago, cualquier tarifa o gastos incidentales de cualquier tipo excepto los intereses vencidos no pagados) en su fecha de vencimiento, se devengarán intereses sobre el monto vencido, en la medida permitida por la ley, desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago real (tanto antes como después de un

² Equivalente en Term SOFR del tipo Euribor 6M. Responde al term sheet negociado por el BDE; el margen se determinará antes de la firma.

laudo arbitral o sentencia judicial, si la hubiera) a la Tasa de Interés aplicable al Período de Interés actual (interés de mora) incrementada en tres coma cinco por ciento (3,5%) (interés por pago tardío). No será necesaria una notificación formal previa del Prestamista.

Pago tardío e intereses de mora sobre los intereses vencidos no pagados³

Los intereses que no hayan sido pagados en su fecha de vencimiento devengarán intereses, en la medida permitida por la ley ecuatoriana, a la Tasa de Interés aplicable al Período de Interés en curso (interés de mora), incrementada en tres coma cinco por ciento (3.5%) (interés por pago tardío), en la medida en que dichos intereses hayan estado vencidos y pagaderos durante al menos un (1) año. No será necesaria una notificación formal previa del Prestamista.

El Prestatario deberá pagar cualquier interés pendiente bajo esta Cláusula 5.3 (Pago Tardío e Intereses de Mora) inmediatamente a solicitud del Prestamista o en cada Fecha de Pago siguiente a la fecha de vencimiento del pago pendiente.

La recepción de cualquier pago de intereses por pago tardío o intereses de mora por parte del Prestamista no implicará la concesión de ninguna extensión de pago al Prestatario, ni operará como una renuncia a cualquiera de los derechos del Prestamista en virtud del presente.

De conformidad con la legislación ecuatoriana, no se pagará interés sobre interés en ningún caso.

Indisponibilidad de la Tasa de Pantalla en un Día de Cotización y reemplazo temporal de la Tasa de Pantalla

Si, respecto a una Tasa de Interés Variable, el SOFR a Plazo no está disponible al cierre de negocios en París en el Día de Cotización relevante o, tras el reemplazo del SOFR a Plazo por un Indicador de Referencia Sustituto que sea una tasa a plazo, el Indicador de Referencia Sustituto no está disponible al cierre de negocios en París en el Día de Cotización relevante, y es imposible determinar el SOFR a Plazo (o, según

³ El Banco de Desarrollo del Ecuador, con correo electrónico remitido el 15 de agosto de 2024, indicó "...se puede advertir con claridad que el Prestatario, pagará intereses en la medida en que lo permita la legislación ecuatoriana; por ende no existe posibilidad de pago de interés sobre interés para esta operación de préstamo, esto se lo puede evidenciar del texto: "(...) Late Payment and Default Interest on unpaid overdue interest which has not been paid on its due date shall bear interest, to the extent permitted by Ecuadorian law, (...)" Es preciso señalar que esta cláusula fue revisada y modulada por la AFD a requerimiento del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., para dejar estipulado de forma concreta y clara que no se pagará interés sobre interés." Pronunciamiento emitido por la Directora de Asesoría y Contratos del BDE. Como indica el BDE y de conformidad con la legislación ecuatoriana, no se pagará interés sobre interés en ningún caso, ya que la normativa vigente prohíbe la capitalización de intereses. Fuente: Informe técnico económico MEF.

corresponda, el Indicador de Referencia Sustituto) aplicable al Período de Interés relevante, el Prestamista deberá informar al Prestatario.

La Tasa de Interés aplicable para el Período de Interés relevante será la Suma de (1) el Margen y (2):

(a) El SOFR a Plazo más reciente o, tras el reemplazo del SOFR a Plazo por un Indicador de Referencia Sustituto que sea una tasa a plazo, el Indicador de Referencia Sustituto, tal como se publica para un período igual en longitud al Período de Interés en un día no más de cinco (5) Días Hábiles de Valores del Gobierno de EE.UU. antes del Día de Cotización;

(b) Si no hubo publicación del SOFR a Plazo o, según corresponda, del Indicador de Referencia Sustituto relevante durante los cinco (5) Días Hábiles de Valores del Gobierno de EE.UU. anteriores al Día de Cotización, la tasa porcentual anual que es la suma de:

(i) La Tasa de la Reserva Federal de EE.UU.; y

(ii) El Ajuste de la Tasa de la Reserva Federal de EE.UU., redondeado a cinco (5) lugares decimales, con 0.00005 redondeado hacia arriba en los lugares decimales; o

(c) Si no hubo publicación de la Tasa de la Reserva Federal de EE.UU. en el Día de Cotización correspondiente, la tasa porcentual anual correspondiente al costo para el Prestamista de financiar el Desembolso relevante de cualquier fuente que pueda seleccionar razonablemente, la cual será notificada al Prestatario lo antes posible y, en cualquier caso, antes de la siguiente Fecha de Pago bajo dicho Desembolso.

**Comisión de
Compromiso**

A partir de la Fecha de Firma, el Prestatario deberá pagar al Prestamista una comisión de compromiso del cero punto cincuenta por ciento (0,50%) anual.

La comisión de compromiso se calculará sobre el monto de la Línea de Crédito prorrateado por el número real de días transcurridos, descontando el monto de cualquier Desembolso realizado y, si corresponde, cualquier monto de la Línea de Crédito cancelado de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 9.3 (Cancelación por el

Prestatario) y la Cláusula 9.4 (Cancelación por el Prestamista) del Contrato de Préstamo.

La primera comisión de compromiso se calculará para el período desde (i) la Fecha de Firma (excluida) hasta (ii) la Fecha de Pago inmediatamente siguiente (incluida). Las comisiones de compromiso subsecuentes se calcularán para los períodos que comiencen en el día inmediatamente siguiente (incluido) a una Fecha de Pago y terminen en la siguiente Fecha de Pago (incluida).

La comisión de compromiso acumulada será pagadera (i) en cada Fecha de Pago mientras la Línea de Crédito Disponible sea mayor que cero; (ii) en la Fecha de Pago siguiente al último día del período desde la Fecha del Primer Desembolso hasta la fecha más temprana en la que la Línea de Crédito Disponible se reduzca a cero y el Plazo de Desembolso de Fondos; y (iii) en el caso de que la Línea de Crédito Disponible se cancele en su totalidad, en la Fecha de Pago siguiente a la fecha efectiva de dicha cancelación.

Comisión de Valoración A más tardar en la Fecha de Firma, el Prestatario deberá pagar al Prestamista una comisión de valoración del cero punto cincuenta por ciento (0,50%) calculada sobre el monto máximo de la Línea de Crédito.

Tras la expiración del Período de Gracia, el Prestatario reembolsará al Prestamista el monto principal de la Facilidad en veintiséis (26) cuotas semestrales iguales, vencidas y pagaderas en cada Fecha de Pago.

Repago Las fechas de pago de la primera y última cuota serán establecidas en función de la fecha de firma del Contrato de Préstamo⁴

Al final del Período de Disponibilidad, el Prestamista entregará al Prestatario un cronograma de amortización con respecto a la Facilidad desembolsada, teniendo en cuenta, si corresponde, cualquier cancelación de la Facilidad de acuerdo con las Cláusulas 9.3 (Cancelación por parte del Prestatario) y/o 9.4 (Cancelación por parte del Prestamista) del Contrato de Préstamo.

⁴ Las fechas serán determinadas antes de la firma.

**Pago Anticipado
Voluntario**

No se permite el pago anticipado voluntario de la totalidad o de cualquier parte de la Línea de Crédito antes de la fecha de expiración del Período de Gracia. A partir del día siguiente a la expiración del Período de Gracia, el Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o cualquier parte de la Línea de Crédito, sujeto a las siguientes condiciones:

(a) El Prestatario deberá notificar al Prestamista su intención de pagar anticipadamente con no menos de treinta (30) Días Hábiles de anticipación a la fecha de pago anticipado prevista;

(b) El monto a pagar anticipadamente deberá ser igual a una o varias cuotas en principal;

(c) La fecha de pago anticipado prevista deberá ser una Fecha de Pago;

(d) Todos los pagos anticipados deberán realizarse junto con el pago de intereses acumulados, cualquier comisión, indemnización y costos relacionados con el monto pagado anticipadamente, según lo previsto en el Acuerdo; y

(e) No debe haber monto pendiente de vencimiento.

A más tardar en la Fecha de Pago en la que se realice el pago anticipado, el Prestatario deberá pagar el monto total de las indemnizaciones por pago anticipado vencidas y pagaderas de acuerdo con la Cláusula 10.3 (Indemnización por Pago Anticipado) del Contrato de Préstamo.

**Pago Anticipado
Obligatorio**

El Prestatario deberá pagar de inmediato la totalidad o parte de la Línea de Crédito al recibir una notificación del Prestamista informándole sobre cualquiera de los siguientes eventos:

(a) **Ilegalidad:** se vuelve ilegal para el Prestamista de acuerdo con su ley aplicable cumplir con cualquiera de sus obligaciones según los Documentos de Financiamiento o financiar o mantener la Línea de Crédito;

(b) **Costos Adicionales:** el monto de los Costos Adicionales referidos en la Cláusula 10.5 (Costos Adicionales) del Contrato de Préstamo, es significativo y el Prestatario ha rechazado pagar dichos Costos Adicionales;

(c) **Cambio de Control:** ocurre un cambio de Control del Prestatario;

(d) Participación Accionarial: la participación accionarial del Prestatario ha cambiado de una manera que no es satisfactoria para el Prestamista en base a que cualquier nuevo accionista está vinculado a (i) lavado de dinero, (ii) terrorismo, (iii) cualquier Práctica Prohibida o (iv) demandas o condenas contra un accionista en relación con un delito que no está sujeto a prescripción según el derecho internacional;

(e) Incumplimiento: el Prestamista declara la aceleración de acuerdo con la Cláusula 14 (Eventos de Incumplimiento) del Contrato de Préstamo;

(f) Incumplimiento en la justificación del uso de fondos: el Prestatario no justifica de manera satisfactoria para el Prestamista el uso de los fondos de acuerdo con la Cláusula 13.5 (Informes sobre el uso de fondos) del Contrato de Préstamo, en cuyo caso el Prestatario deberá reembolsar el monto no justificado;

(g) Incumplimiento en la reutilización de fondos: en el evento descrito en la Cláusula 12.14(g) (Reutilización de los montos de la Línea de Crédito) del Contrato de Préstamo, el Prestatario no ha utilizado la parte de los fondos dentro de los veinticuatro (24) meses posteriores al reembolso, en cuyo caso el Prestatario deberá reembolsar el monto no utilizado.

En cada uno de los eventos especificados en el Acuerdo, el Prestamista se reserva el derecho, después de haber notificado al Prestatario por escrito, de ejercer sus derechos como acreedor de la manera especificada en la Cláusula 14.2 (Aceleración) del Contrato de Préstamo.

El Prestatario deberá pagar a más tardar en la Fecha de Pago en la que realice el pago anticipado, el monto total de las indemnizaciones debidas de acuerdo con la Cláusula 10.3 (Indemnización por Pago Anticipado) del Contrato de Préstamo.

**Cancelación por el
Prestatario**

Antes del Plazo para el Desembolso de Fondos, el Prestatario puede cancelar la totalidad o cualquier parte de la Línea de Crédito Disponible dando al Prestamista un aviso previo de tres (3) Días Hábiles. Al recibir dicho aviso de cancelación, el Prestamista deberá cancelar el monto notificado por el Prestatario.

Cancelación por el
Prestamista

El Prestamista puede cancelar la totalidad o cualquier parte de la Línea de Crédito Disponible al entregar una notificación al Prestatario, que será inmediatamente efectiva, si:

- (a) El primer Desembolso no ha ocurrido en el Plazo para el Primer Desembolso; o
- (b) La Línea de Crédito Disponible no es igual a cero en el Plazo para el Desembolso de Fondos; o
- (c) Ha ocurrido y continúa un Evento de Incumplimiento; o
- (d) Ha ocurrido un evento referido en la Cláusula 9.2 (Pago Anticipado Obligatorio) del Contrato de Préstamo.

Excepto cuando, en el caso de los párrafos (a) y (b) de la Cláusula 9.4 del Contrato de Préstamo, el Prestamista y el Prestatario hayan acordado posponer el Plazo para el Primer Desembolso o el Plazo para el Desembolso de Fondos basado en nuevas condiciones financieras que se aplicarán a la Línea de Crédito de acuerdo con la Cláusula 4.4 o 4.5 del Contrato, según corresponda.

Costos y Gastos

El Prestatario deberá pagar directamente, o, si corresponde, reembolsará al Prestamista en caso de que éste haya adelantado los pagos, el monto de todos los costos y gastos (incluidos los honorarios legales) incurridos por el Prestamista en relación con la negociación, preparación y firma de: (i) los Documentos de Financiamiento o cualquier otro documento mencionado en los Documentos de Financiamiento (incluida cualquier opinión legal) y (ii) cualquier otro documento relacionado con los Documentos de Financiamiento que se ejecute después de la Fecha de Firma.

Si se requiere una enmienda a los Documentos de Financiamiento, el Prestatario reembolsará al Prestamista todos los costos (incluidos los honorarios legales) razonablemente incurridos en la respuesta, evaluación, negociación o cumplimiento de dicho requisito.

El Prestatario reembolsará al Prestamista todos los costos y gastos (incluidos los honorarios legales) en los que haya incurrido en relación con la ejecución o preservación de cualquiera de sus derechos bajo los Documentos de Financiamiento.

El Prestatario deberá pagar directamente, o, si corresponde, reembolsará al Prestamista en caso de que éste haya

adelantado los pagos, el monto de todos los costos y gastos relacionados con la transferencia de fondos al Prestatario o a su cuenta, desde París a cualquier otro lugar acordado con el Prestamista, así como cualquier comisión y gasto de transferencia relacionado con el pago de todas las sumas adeudadas bajo la Facilidad.

**Indemnización por
Cancelación**

Si la Facilidad es cancelada total o parcialmente de acuerdo con los términos de las Cláusulas 9.3 (Cancelación por parte del Prestatario) y/o 9.4 (Cancelación por parte del Prestamista) del Contrato de Préstamo, el Prestatario pagará una indemnización por cancelación igual al uno punto cinco por ciento (1,5%) del monto cancelado de la Facilidad.

Cada indemnización por cancelación deberá ser pagadera en la Fecha de Pago inmediatamente posterior a la cancelación total o parcial de la Facilidad.

**Indemnización por
Prepago**

En caso de cualquier pérdida sufrida por el Prestamista como resultado del prepago total o parcial de la Facilidad de acuerdo con las Cláusulas 9.1 (Prepago Voluntario) o 9.2 (Prepago Obligatorio) del Contrato de Préstamo, el Prestatario pagará al Prestamista una indemnización igual al monto agregado de:

- la Indemnización Compensatoria por Prepago; y
- cualquier costo derivado de la ruptura de cualquier transacción de cobertura de tasa de interés establecida por el Prestamista en relación con el monto prepago.

La suma de lo anterior se definirá como la "Indemnización por Prepago".

Costos de Registro

El Prestatario deberá pagar directamente, o, si corresponde, reembolsará al Prestamista en caso de que éste haya adelantado los pagos, los costos de todos los derechos de timbre, costos de registro y otros impuestos similares pagaderos con respecto a cualquier Documento de Financiamiento o cualquier posible enmienda a un Documento de Financiamiento.

Administración

PAGOS:

Todos los pagos recibidos por el Prestamista en virtud del Acuerdo se aplicarán al pago de gastos, comisiones, intereses, montos de capital o cualquier otra suma adeudada bajo el Acuerdo en el siguiente orden:

- (a) costos y gastos incidentales;
- (b) comisiones;
- (c) intereses por pagos atrasados e intereses de mora;
- (d) intereses acumulados;
- (e) repagos de capital.

Cualquier pago recibido del Prestatario se aplicará primero al pago de cualquier suma adeudada y pagadera bajo la Facilidad o bajo otros préstamos otorgados por el Prestamista al Prestatario, si es de interés del Prestamista aplicar dichas sumas a dichos préstamos, en el orden establecido anteriormente.

COMPENSACIÓN:

Sin la aprobación previa del Prestatario, el Prestamista podrá, en cualquier momento, compensar obligaciones vencidas adeudadas por el Prestatario contra cualquier cantidad retenida por el Prestamista en nombre del Prestatario o cualquier obligación vencida que el Prestamista deba al Prestatario. Si las obligaciones están en diferentes monedas, el Prestamista podrá convertir cualquiera de las obligaciones a la tasa de cambio vigente para el propósito de la compensación.

Todos los pagos realizados por el Prestatario bajo los Documentos de Financiamiento se calcularán y realizarán sin compensación. El Prestatario tiene prohibido realizar cualquier compensación.

DÍAS HÁBILES

Sin perjuicio del cálculo del Período de Interés, que permanece sin cambios, si un pago vence en un día que no es un Día Hábil, la fecha de vencimiento de ese pago será el siguiente Día Hábil si el siguiente Día Hábil es en el mismo mes

calendario o el Día Hábil anterior si el siguiente Día Hábil no está en el mismo mes calendario.

MONEDA DE PAGO

La moneda de cada monto pagadero bajo el Acuerdo es Dólares Estadounidenses, excepto como se dispone en la Cláusula 15.6 (Lugar de Pago) del Contrato de Préstamo.

CONVENCIÓN DE CONTEO DE DÍAS

Cualquier interés, comisión o gasto que se acumule bajo el Acuerdo se calculará sobre la base del número real de días transcurridos y un año de trescientos sesenta (360) días.

Fecha de Firma

significa la fecha de ejecución del Contrato de Préstamo.

SOFR

significa la tasa de financiamiento garantizado a un día (SOFR) administrada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (o cualquier otra persona que asuma la administración de esa tasa) publicada (antes de cualquier corrección, recalculación o republicación por parte del administrador) por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (o cualquier otra persona que asuma la publicación de esa tasa).

SOFR a Plazo

significa, en relación con un Período de Interés, la SOFR a plazo basada en expectativas administrada por CME Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra persona que asuma la administración de esa tasa) para un período de igual duración al Período de Interés, según lo publicado por CME Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra persona que asuma la publicación de esa tasa) a las 6:00 a.m. (hora de la ciudad de Nueva York) en el Día de Cotización relevante (antes de cualquier corrección, recalculación o republicación por parte del administrador).

Conforme a sus atribuciones, la autorización y aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento se refiere únicamente a los términos y condiciones financieras.

Artículo 3.- Autorizar al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. o su delegado para que se firmen y celebren los contratos y demás documentos accesorios o conexos, necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento, hasta lograr su desembolso.

Conforme al Art. 139 del COPLAFIP, BDE BP podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente y asumirá la responsabilidad de que el respectivo

endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.

Artículo 4.- Disponer que el servicio de la deuda y demás costos financieros del Contrato de Préstamo a celebrarse, lo realice el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., con aplicación a sus recursos, a cuyo efecto establecerá en sus presupuestos anuales las partidas presupuestarias con los valores necesarios para el pago de las obligaciones previstas en el referido Contrato de Préstamo, hasta su extinción total.

Artículo 5.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o su delegado la suscripción del Contrato de Garantía entre la República del Ecuador, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), en respaldo de la operación de endeudamiento autorizada en el artículo 1.

Conforme a sus atribuciones, la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento para el pasivo contingente se refiere únicamente a los términos y condiciones financieras; los términos legales y cualquier otro aspecto que se circunscriba fuera del ámbito financiero, no es parte del pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento.

Artículo 6.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. deberá dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Subsecretaría de Relaciones Fiscales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando Nro. MEF-SRF-2024-0446-M de 16 de julio de 2024 e INFORME TÉCNICO No. MEF-SRF-2024-116 de 16 de julio de 2024; y remitir un informe anual sobre el cumplimiento de las mismas dirigido al Viceministerio de Finanzas y a la Subsecretaría de Relaciones Fiscales.

Artículo 7.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y del artículo 148 de su Reglamento General, previo al desembolso de los recursos, deberá celebrar con el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, un convenio que establezca los mecanismos, términos y condiciones que el Ministerio de Economía y Finanzas considere necesarios y convenientes a los intereses del Estado ecuatoriano, para que se le restituyan los valores que pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, además de los costos financieros adicionales correspondientes en caso de incumplimiento por parte del deudor.

El convenio se suscribirá en los términos que establezca el ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 8.- Para afianzar el servicio de la deuda contraída por el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. con la AFD; así como para la restitución estipulada en el artículo anterior, previo al desembolso de los recursos, el BDE B.P. deberá suscribir un Contrato de Agencia Fiscal con el Banco Central del Ecuador y el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas; mediante el cual autorizará de forma expresa e irrevocable al Banco Central del Ecuador la retención en las proporciones debidas de los recursos de la cuenta o cuentas que posea o poseyere en dicha entidad, así como también de rentas que posea o que le fueren asignadas en el futuro a través del Banco Central del Ecuador, para realizar el pago de los dividendos, intereses y comisiones que se estipulan en el Contrato de Préstamo anteriormente mencionado; así como para la restitución de los valores que llegare a pagar el Estado en su calidad de garante.

Artículo 9.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. será el organismo ejecutor y, como tal, será responsable de la correcta ejecución de los programas y/o proyectos de inversión pública a

financiar y el cumplimiento de los cronogramas de desembolso planteados, conforme al artículo 127 del COPLAFIP.

Los funcionarios del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., en las áreas de sus respectivas competencias, deberán velar para que los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del endeudamiento y de los programas y/o proyectos de inversión a financiar se enmarquen y sujeten a lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, reglamentos y más normas pertinentes y aplicables.

Artículo 10.- Una vez suscrito los contratos, se procederá a su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

La presente resolución entrará en vigencia desde su emisión.”

Dado en la ciudad de Quito, a los 26 días del mes de agosto de 2024.



Ana Cristina Avilés Riascos

**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA**



José Enrique Mantilla Morán

**SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ANÁLISIS DE RIESGOS
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO**